

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 1185

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Consulta Sanción: Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría Primera de Familia Cartago Valle
Denunciantes: DIELKA MILDRED ROJAS LOPEZ
Denunciado: JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00024-01*

En virtud de denuncia presentada por la señora DIELKA MILDRED ROJAS LOPEZ, en contra de su hijo señor JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS, la Comisaria Primera de Familia de Cartago Valle, mediante actuación de fecha 05 de julio de 2022, dentro del expediente N° 172-2022, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la denunciante, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en su contra, incluyendo el desalojo del agresor del bien inmueble que comparte con su progenitora.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 02 de agosto de 2022, donde se resolvió declarar que los señores DIELKA MILDRED ROJAS LOPEZ y JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS, han sido víctima de violencia intrafamiliar reciproca, conminándolos para que se abstuvieren de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico entre ellos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se ordena tratamiento psicológico para los involucrados a través de la EPS y que lleguen a acuerdo legal frente al bien que poseen en común. Así mismo se levanta la medida de desalojo ordenada en el auto que inicia el trámite administrativo. Las partes no se presentaron a la audiencia, siendo debidamente notificadas¹.

Ante denuncia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar presentada por la señora DIELKA MILDRED ROJAS se ordena a la Trabajadora Social adscrita a la Comisaria de familia que realice la respectiva visita sociofamiliar, quien presenta informe de seguimiento y a fecha 19 de septiembre de 2022, se inicia tramite de Incidente por Desacato N° 233-2022, citando al denunciado a descargos a correo electrónico aportado, sin que se hiciese presente².

¹ Folios 43, 45 y 50 (ante derecho de petición elevado por la denunciante) del expediente digital

² Folios 70 y 72 del expediente digital

En Resolución N°088 de fecha 02 de noviembre de 2022, luego de agotado el trámite administrativo, se resolvió sancionar al señor JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio³.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia”*⁴.

³ Sentencia C-368 de 2014.

⁴ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

*“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)”; asimismo, en el canon 2º indica: (...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”. “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”.*⁵

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso sub examine, se encuentra dentro del expediente que tanto la señora DIELKA MILDRED ROJAS LOPEZ y JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS, continúan con las agresiones de manera reciproca, lográndose demostrar dentro del trámite incidental la agresión y formas de violencia por parte de los señores antes mencionados, que indican que el conflicto viene siendo agravado por la actitud tanto de madre como hijo, donde estos requieren apoyo terapéutico, el cual no ha sido aceptado por las partes, quienes tampoco se hacen presentes a los requerimientos, observándose que la situación de convivencia y la disputa por el bien inmueble que tienen en común puede llevar a que se continúen presentando enfrentamientos, debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que cesen las acciones de violencia por parte de los implicados.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, pues el hecho de no presentarse a las citaciones y hacer manifestaciones pertinentes para decidir si dicha sanción igualmente debía ser recíproca, indica la aceptación de lo planteado por la denunciante.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta a JHONATAN ALONSO BERNAL ROJAS, mediante Resolución 088 de fecha 02 de noviembre de 2022, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia intrafamiliar que deben ser abordados de manera rápida y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR la Resolución N° 088 de fecha 02 de noviembre de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 16 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0175. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22042ef5215b61e37cf892ecee2b27dad29b5ce2cb867b59d5d0b80461566b7**

Documento generado en 15/11/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>